

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

Doctor.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado Sala Disciplinaria
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Cali Valle

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION
CONTENIDA EN SENTENCIA No.026 DE OCTUBRE 16 DE 2020 DEL
PROCESO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA QUEJA PRESENTADA POR
WILLIAM ALBERTO LEON MUÑOZ CONTRA EL DOCTOR ALBERTO
CALLE FORERO RADICADO No. 2018- 00872-00.**

Cordial Saludo.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16`281.034 de Palmira Valle, residente en la ciudad de Palmira Valle, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.61586 del Consejo Superior de la judicatura; Por medio de la presente y actuando en mi calidad de apoderado del Disciplinado Doctor **ALBERTO CALLE FORERO**, dentro del referido proceso, Comedidamente me dirijo a su despacho dentro de los términos legales, con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION**, Contra la decisión contenida en la Sentencia No. 026 de fecha octubre 16 de 2020, proferida por su despacho, “ por medio de la cual, se declara responsable Disciplinariamente y se sanciona al Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de 2 meses y Multa equivalente a 2 S.M.L.M.V para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art 42 ibídem, por la infracción al deber del numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollando como falta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecida en el articulo 35 numerales 1 y 4 calificada a titulo de Dolo”.

Decisión que con todo el respecto, No la comparto, ya que no se ajusta a derecho y a la realidad, por lo cual interpongo **EL RECURSO DE APELACION** contra la misma.


Igualmente aprovecho la oportunidad, para remitir la respectiva sustentación del Recurso de Apelación, para que el mencionado proceso, sea remitido A LA **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOGOTA**, para que se resuelva la Apelación.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-2-

Fundamento el presente Recurso de Apelación, en lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Atentamente,


JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
C.C.No. 16.281.034 de Palmira Valle
T.P.No. 61586 Consejo Superior de la Judicatura

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

Señores.

Magistrados Sala Disciplinaria Reparto
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN SENTENCIA No.026 DE OCTUBRE 16 DE 2020 PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA DENTRO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA CONTRA EL DOCTOR ALBERTO CALLE FORERO RADICADO No. 2018- 00872-00.

Cordial Saludo.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16 `281.034 de Palmira Valle, residente en la ciudad de Palmira Valle, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.61586 del Consejo Superior de la judicatura; Por medio de la presente y actuando en mi calidad de apoderado del Disciplinado Doctor **ALBERTO CALLE FORERO**, dentro del referido proceso, Comedidamente me dirijo a su despacho dentro de los términos legales, con el fin de presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, que se interpusiera en su debida oportunidad, contra la decisión contenida en la Sentencia No. 026 de fecha octubre 16 de 2020, proferida por el Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca. “ por medio de la cual, se declara responsable Disciplinariamente y se sanciona al Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de 2 meses y Multa equivalente a 2 S.M.L.M.V para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art 42 ibídem, por la infracción al deber del numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollando como falta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecida en el artículo 35 numerales 1 y 4 calificada a título de Dolo”. Sustentación que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El día **10 DE MAYO DE 2018**, el señor **WILLIAM ALBERTO LEON MUÑOZ**, Presenta ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, queja Disciplinaria en contra del Doctor **ALBERTO CALLE FORERO**, Correspondiéndole por reparto, conocer a su despacho de la presente Investigación.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-2-

SEGUNDO: Argumenta el quejoso y bajo la gravedad del juramento, lo siguiente. “A mediados del año 2014 me acerque a las oficinas de la defensoría del pueblo, con el objetivo de iniciar un proceso laboral, puesto que yo estaba en esos momentos desempleado y sin devengar un sueldo y por escases de recursos no tenía como pagar un abogado privado, mi queja acaece por los hechos de una conducta con falta de transparencia e irregular del señor abogado señor **ALBERTO CALLE**, quien tomo mi caso, dentro de la defensoría del pueblo, en el cual me firma un poder y una planilla donde consta que me atendieron, no obstante el señor abogado sin haber declarado un contrato de honorarios, me llevo el proceso fuera de los parámetros legales, como yo esperaba que lo hiciera, dentro de la defensoría, donde al terminar dicho proceso del Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas, el arbitrariamente cobro mi dinero del proceso sin haber manifestado nada por escrito o un contrato de honorarios, mi interés y petición a ustedes es que se inicie el proceso de investigación contra el señor abogado, ya que supuestamente me atendió un funcionario público como esperaba y no esperaba que me cobrara y más aun, que se quede con mi dinero de la indemnización”.

TERCERO: Dentro del desarrollo procesal disciplinario, el Despacho de Primera Instancia, fija fecha del 8 de septiembre de 2020, para audiencia virtual de pruebas y calificación del Proceso Disciplinario. En la mencionada audiencia, se logra demostrar, de acuerdo a las pruebas obrantes, es que el criterio del despacho y que leída la circular de la defensoría del pueblo, se considera que el abogado no incurrió en ninguna falta disciplinaria, toda vez, que el abogado no le cobro honorarios sino que es producto del resultado de la gestión que el realizo y por lo tanto merece una justa retribución, y que el pacto que se hizo fue el denominado cuota litis, donde el quejoso además de pagarle los honorarios le debía los gastos el proceso, en razón a ello, considero el despacho de primera instancia, que por esa circunstancia el abogado no cometió ninguna falta.

En el aspecto que si considero el despacho de Primera Instancia, es que el abogado Dr. Calle Forero pudo haber incurrido en falta, sería en la siguiente, cuando manifiesta:

En efecto el abogado manifiesta que él pacto honorarios con su cliente de un 35% inicialmente, posteriormente llegaron a un acuerdo del 25%, lo cual hace parte de la voluntad y autonomía de los contratantes y que lo hicieron de manera verbal, en razón de la gestión realizada

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-3-

por el profesional este obtuvo un resultado de \$27.000.000 mas las costas de \$3.600.000 que suman \$30.600.000 ¿en dónde está el problema probable por el cual se le van a formular cargos al abogado? por lo siguiente? las costas del proceso que fueron \$3.600.000 que fueron liquidadas en el proceso y que según el artículo 365 numerales 1 y 5 del C.G.Proceso, se dice que son de la parte y no del abogado, salvo que hubiere constatado por escrito, para que el abogado se quedare con las costas y aquí no ocurrió en eso. en consecuencia el abogado reconoce a lo largo de toda la versión, que recibió ese valor de \$3.600.000; por lo tanto obtuvo ese dinero no estando legitimado para ello, pero además de ello, encuentra el despacho lo siguiente: el abogado pasa una cuenta de cobro por \$10.600.000 a efectos de que se le pagara un saldo insoluto de \$4.600.000, pero su despacho al revisar las cuentas encuentra lo siguiente: el 25% que le correspondía al abogado sobre \$30.600.000 son \$7.650.000 de los cuales al abogado le pagaron en abonos que él reconoce por parte de GIT masivo \$6.000.000 mas \$3.600.000 de las costas, ha recaudado \$9.600.000, por eso encuentra este despacho que de los \$10.600.000 que le está cobrando, solamente le corresponde reitero, los \$7.650.00 que los discrimino su despacho así: \$6.675.000 por concepto de lo que le correspondía a el del 25% sobre \$27.000.000 y el resto que es el 25% sobre \$3.600.000, toda vez que se considera que el resultado era de \$30.600.000, por lo tanto de acuerdo a ese análisis hecho por el despacho de primera instancia, consideró que el abogado no podía habiendo recibido más de lo que le corresponde, pretendiendo hacer cobrando mas con la cuenta de cobro que está haciendo, y en razón de ello, que el abogado ha incurrido en falta disciplinaria consagrada en el artículo 28 numeral 8 de los deberes del abogado obrar con honradez y al artículo 35 numeral 4 faltas a la honradez del abogado acordar, exigir u obtener del cliente, beneficios desproporcionados no entregar, en este caso y estar exigiendo más de lo que le correspondía como abogado. Encuentra el despacho de primera instancia, que cuando el abogado cobra la suma de \$10.600.000 cuando lo real sobre \$27.000.000 lo que le correspondía era \$6.750.000, puede estar incurso es esa falta a la honradez, mientras que de los \$3.600.000 podría corresponderle la suma de \$1.050.000, por lo tanto es la falta y que por otro lado el abogado recibió los \$3.600.00 y que no le correspondía, pues solo le correspondía \$1.050.000 y que por lo tanto el abogado tiene unos dineros que no le corresponden a él, sino a su cliente, ya que esos dineros, por costas le corresponden al cliente, según jurisprudencia y el Código General del Proceso artículos 365 numerales 1 y 5 (hasta aquí la formulación del único cargo) por parte del despacho de Primera Instancia.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-4-

CUARTO: Dentro de los Alegatos de Conclusión, presentados por la defensa, solicite que no se sancionara disciplinariamente al Dr. Alberto Calle Forero, puesto que en ningún momento, dicho profesional del derecho, no había cometido la falta disciplinaria formulada.

QUINTO: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, a través del Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, procede a expedir la **sentencia No.026 de fecha 16 de Octubre de 2020**, “ Por medio de la cual, se declara responsable Disciplinariamente y se sanciona al Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de 2 meses y Multa equivalente a 2 S.M.L.M.V para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art 42 ibídem, por la infracción al deber del numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollando como falta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecida en el artículo 35 numerales 1 y 4 calificada a titulo de Dolo” que el abogado recibió dineros a nombre de su cliente que tiene aun en su poder por la suma de \$168.840, faltando así a la descripción típica del numeral 4 del artículo 5 ibídem, quedando demostrado, que cobró en exceso la suma de \$1.971.840, de esa manera persiste su comportamiento, y que por lo tanto estamos frente a un concurso homogéneo de faltas, quedando demostrado que el abogado Alberto Calle Forero falto a su deber de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales con su cliente.

SEXTO: Señores Magistrados, es por ello, que se presento el respectivo Recurso de Apelación contra dicha decisión, toda vez, que se considera, que dicha decisión sancionatoria, no se ajusta A LA REALIDAD PROCESAL, A LA LUZ DEL DERECHO, DEL DEBIDO PROCESO, DE LA IGUALDAD, LA SANA CRÍTICA, puesto que de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se demuestra que el Dr. Alberto Calle Forero, en ningún momento cometió falta disciplinaria, tal como se ha formulado y sancionado y veamos porque:

Que el Despacho de Primera Instancia se equivoca, al haberse sancionado al Dr. Alberto Calle Forero, primero que todo señores Magistrados, por considerar que el señor Magistrado de Primera Instancia en ningún momento valoro bien las pruebas recaudadas y aportadas en el proceso, dándole a las mismas, una interpretación errada a las mismas, puesto que en la formulación del cargo y sanción, se habla de que el Dr. Calle Forero, cobro mas de los debido y que por eso falta a la honradez; Pero señores Magistrados, dicha apreciación de la Primera Instancia es errada, puesto que se parte de unas sumas o cantidades de dinero que no concuerdan con la realidad;, ya que se parte de la suma de \$27.000.000 del proceso laboral y mas \$3.600.000

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-5-

Por concepto de costas, sumando la suma de \$30.600.000; PERO SEÑORES MAGISTRADOS, RESULTA QUE LA REALIDAD ES OTRA. Ya que en el Proceso Ordinario tan solo la condena de prestaciones e indemnización moratoria fue por la suma de \$24.000.000, mas nunca \$27.000.000 como el despacho de primera instancia lo hace ver, al igual que en ningún momento el juzgado sexto de pequeñas causas en laboral fijo costas en el proceso, ni mucho menos el valor de \$3.600.000, por lo tanto dicho valor total nunca fue la suma de \$30.600.000 como lo ha hecho ver el despacho pues así se manifestó en la formulación del cargo. Igualmente queda claro, que el Juzgado 6 de Pequeñas Causas en Laboral de Cali Valle, condeno a la Entidad GIT masivos, a pagar al señor William Alberto León Muñoz a la suma de \$24.000.000 discriminados de la siguiente manera: \$625.175 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones y la suma de \$23.435.120 por indemnización moratoria, para un total de \$24.000.000. Debe tenerse en cuenta y si se observa la Sentencia No.87 del 1 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado 6 Pequeñas Causas en Laboral de Cali, que en ningún momento en dicho proceso se fijaron costas del proceso. Lo que debe tenerse en cuenta es que días después en que salió la sentencia, entre el doctor Alberto Calle forero y el Dr. Jorge Eliecer Martínez Ramírez, representante legal de GIT masivo S.A. se sentaron a dialogar y llegar a un arreglo de pago, es por ello, que hicieron un contrato de transacción, en el que GIT masivo reconoce el pago de la \$24.000.000 mas \$3.000.000 por concepto de costas. Para un total de \$27.000. 000 y pagaderos de la siguiente manera: tres millones de pesos el 25 de noviembre de 2016 y los 24 millones cancelados en 12 cuotas de \$12.000.000 cada una. De esta manera señores Magistrados, podemos concluir que lo obtenido fue la suma de \$24.000.000 por concepto de condena en prestaciones sociales vacaciones e indemnización moratoria tal como se describió anteriormente mas nunca \$27.000.000 como el despacho de Primera Instancia lo ha dejado entrever, al igual que tampoco se fijaron **agencias en derecho dentro de dicho proceso laboral**, tan solo estas se reconocieron en el acuerdo ya mencionado entre el Dr. Calle Forero y el representante de GIT MASIVO S.A por la suma de \$3.000.000 mas nunca \$3.600.000 simplemente esto quedo incluido en el acuerdo. Y menos aun sobre \$30.600.000. Concluyéndose entonces que el valor total y acordado para el cumplimiento de la sentencia fue la suma de \$27.000.000 correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones mas indemnización moratoria por \$24.000.000 mas \$3.000. 000 costas.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-6-

Una vez aclaradas estas sumas de dinero, se observa que si lo pactado como honorarios entre el señor William Alberto León Muñoz con el Dr. Alberto Calle Forero, era el 25% de lo que se obtuviera, es decir sobre la suma de **\$27.000.000**, podemos ver, que al Dr. calle forero le correspondería la suma de **\$6.750.000**.

Por lo cual, a este valor de **\$27.000.000** le restamos la suma de **\$6.750.000 honorarios del Dr. Calle Forero**, le correspondería al señor William Alberto León Muñoz, la suma de **\$20.250.00**

Así las cosas entonces y revisando las consignaciones hecha por el Dr. Calle Forero al señor William Alberto León Muñoz a través de Bancolombia de su cuenta de ahorros personal, de acuerdo a los extractos del año 2017 se logró demostrar 12 consignaciones de diferentes valores, así: 6 consignaciones de \$1.000.000 cada una y 6 consignaciones de \$2.000.000 cada una para un gran valor de \$18.000.000; al igual que una consignación por \$2.000.000 consignada en supergiros de fecha diciembre 9 de 2016. Para un total de \$20.000.000. Cantidad de dinero consignada al sr William por parte del Dr. Alberto Calle, más nunca \$16.000. 000 como decía el quejoso, que había recibido.

En igual sentido debe también tenerse en cuenta que la Entidad GIT MASIVO S.A, le consigno al sr William Alberto León Muñoz dentro del proceso laboral la suma de \$1.798.000, por lo tanto se puede concluir que al sr William el Dr. Calle le consigno la suma de \$20.000.000 mas el \$1.798.000 recibidos por GIT masivo, da un valor recibido del sr William de \$21.798.000.

Por lo tanto se observa que el Dr. calle forero, no ha incurrido en falta disciplinaria alguna ni mucho menos la formulada por su despacho, pues con esto, ha demostrado su honradez frente al cliente. Esto partiendo de la base del 25% de honorarios.

Importante también manifestar señores Magistrados, que si observamos las tarifas de honorarios que fijan y regulan el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, pues en su reglamento y tarifas, se habla también de las formas específicas de pactar honorarios, entre ellas están: la suma fija, porcentajes, cuota litis, etc.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-7-

CUOTA LITIS, existe para toda clase de procesos sin distinción alguna, y cualquiera que sea el área del mismo, dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios artículos 1265, 1277 del C. de Co. En igual sentido, **CONALBOS** ha manifestado, que cuando no se cancela suma alguna antes o durante el proceso, el abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de una **CUOTA LITIS**.

FACTORES DETERMINANTES PARA FIJAR LOS HONORARIOS

Para fijar en cada caso el valor de los honorarios se deben tener en consideración los siguientes factores:

1. El valor de los honorarios serán acordados entre el abogado y su cliente al iniciarse el estudio del respectivo asunto vinculado a la actividad profesional, lo cual podrá hacerse por contrato escrito o verbal, aunque se sugiere efectuarlo por escrito para seguridad legal tanto del abogado como del cliente. En ningún caso podrán pactarse honorarios por debajo del mínimo establecido para cada asunto en la presente **TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES**. En consecuencia es posible aplicar una tarifa superior según criterios de seria interpretación, racionalidad y proporcionalidad en nuestro ejercicio. (.....) **3.** Si el proceso tuviere segunda instancia y las partes no hubieren pactado honorarios al respecto, Deberá pagarse por el cliente como mínimo del 30% (treinta por ciento) del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia. Si es de única instancia, como mínimo el 20%. **4.** Si el proceso va a hacer tramitado en casación, revisión, homologación, o cualquier otro recurso extraordinario y no se fijaron honorarios anticipadamente en el contrato, los mismos se pactaran en forma independiente al contrato inicial, acorde a los parámetros señalados en esta resolución. Para el efecto se entenderá que en los procesos estos recursos extraordinarios no se incluyen en los valores señalados para El respectivo proceso, por lo cual estos deben ser pactados de forma separada. **5.** Si para cumplimiento de la sentencia es necesario iniciar la ejecución, se entiende que se debe pagar por el cliente honorarios para dicha gestión, si no se han establecido inicialmente, no deben ser inferiores al 20% del valor total fijado para el respectivo proceso. Si el proceso es de minina cuantía será el 10%. **6.** En casos especiales y previo un estudio serio, proporcional y

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-8-

Razonable por el abogado sobre el caso concreto, situación personal, económica y social del cliente y seguridad jurídica, se puede determinar cómo honorarios un porcentaje sobre el resultado económico del juicio, bien sea en dinero o en especie denominado CUOTA LITIS. En este caso debe siempre entenderse que si el cliente no aporta ningún valor por pago de honorarios, ni antes ni en el curso del proceso, el contrato de mandato se identifica en esta forma con la calidad de CUOTA LITIS, los gastos que haga el apoderado para el impulso del proceso, tales como publicaciones, honorarios de peritos, secuestres, pólizas, viáticos y otros deberán ser reembolsados por el cliente quien debe cancelarlos al abogado una vez causado el gasto o antes de ser necesario. Por lo que en el proceso disciplinario, se logro demostrar, que el quejoso, WILLIAM ALBERTO LEON MUÑOZ, NUNCA APORTO NINGUN GASTO DEL PROCESO, al igual que el Dr. Calle Forero, fue quien le pago los honorarios de curaduría a la Doctora MARILUT BARONA ECHEVERRY, LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000.

Por lo cual, si se aplican las tarifas de CONALBOS y este numeral 6, estaríamos hablando de que los honorarios que le corresponderían al Dr. Calle Forero no son el 25% pactado sino el 50% por concepto de honorarios, correspondiéndole al Dr. calle forero sobre la suma de \$27.000.000 el valor de \$13.750.000, quedando entonces en deuda el quejoso WILLIAM ALBERTO LEON MUÑOZ con el Dr. calle, pues de \$6.750.000 que le correspondería al Dr. Calle Forero de 25% siendo el 50% habría una diferencia y saldo a favor del Dr. Calle en la suma de \$7.000.000.

Finalmente no podemos olvidar que el Dr. Calle Forero, independiente del proceso ordinario laboral que le adelanto al quejoso, también le adelanto UN PROCESO EJECUTIVO Y UNA ACCIÓN DE TUTELA, por lo cual, debe también tenerse en cuenta que CONALBOS TAMBIÉN FIJA LAS TARIFAS DE HONORARIOS EN ESTE CASO, PARA EL PROCESO EJECUTIVO Y LA ACCIÓN DE TUTELA, y según sus tarifas el costo del proceso ejecutivo sería un salario mínimo mas el 15 % del valor del crédito y el costo de la acción de tutela 4 salarios mínimos legales por lo cual, entre la demanda ejecutiva y la acción de tutela arrojan un valor de \$2.000.000

Procesos ejecutivos. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-9-

Acción de tutela. En beneficio general: Primera instancia. **Cuatro salarios mínimos legales vigentes.** Segunda instancia. Dos salarios mínimos legales vigentes. Revisión Corte.

Contra particulares. El 80% de los honorarios antes fijados.

PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito a los señores Magistrados, tener bien en cuenta, las pruebas obrantes en el proceso disciplinario al igual que las tarifas de honorarios de abogados fijadas por el Colegio Nacional de Abogados **CONALBOS**.

EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD

Es importante manifestar y reiterar a los señores Magistrados, que el Doctor Calle Forero, no ha incurrido en falta disciplinaria alguna y mucho menos la formulada por su despacho, en la que se Formulo Cargos, Como en lo consagrado, por la infracción al deber del numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollando como falta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecida en el artículo 35 numerales 1 y 4 calificada a titulo de **Dolo**".

El artículo 22 de la ley 1123 de 2007, se dice que **NO HABRA LUGAR A RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: (...)**
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita (...) 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Por lo cual el actuar del Doctor Calle Forero, actuó en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita y con la convicción de que con su conducta no constituía falta disciplinaria, pues cobro lo legalmente pactado. Puesto que el acerbo probatorio recaudado así lo hacen ver y más aun cuando actuó bien en las gestiones encomendadas al igual que los dineros cobrado por el hacia su cliente son los honorarios acordados con el señor William Alberto Leon Muñoz y de acuerdo a las tarifas fijadas por **EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"**en cuanto a sus formas especificas de pactar honorarios, entre ellas, **PORCENTAJES, CUOTA LITIS, ECT.**

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

-10-

Por los Motivos antes expuestos, es por ello, que de manera comedida, me dirijo a usted señor Magistrado, para hacerle la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD, LA DECISION CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 026 DE FECHA OCTUBRE 16 DE 2020, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, QUE SANCIONO AL DR CALLE FORERO; por la infracción al deber del numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollando como falta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecida en el artículo 35 numerales 1 y 4 calificada a titulo de Dolo”.

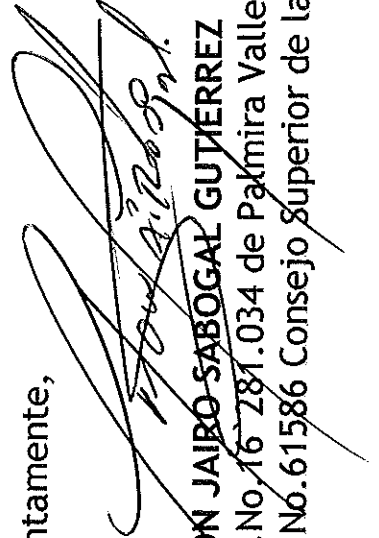
SEGUNDO: CONSEQUENTE CON ELLO, PROCEDER A ABSTENERSE DE IMPONER AL DOCTOR ALBERTO CALLE FORERO, SANCIÓN ALGUNA, TODA VEZ, QUE CON SU ACTUAR, NO INCURRIÓ EN FALTA DISCIPLINARIA ALGUNA Y MENOS EN LAS FORMULADAS POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: CONSEQUENTE CON ELLO, PROCEDER A ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS MENCIONADAS DILIGENCIAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los presentes alegatos, en lo consagrado en la Ley 1123 de 2007 y demás Normas concordantes y afines.

Atentamente,


JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
C.C.No. 16 281.034 de Palmira Valle
T.P.No.61586 Consejo Superior de la Judicatura